



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4795-SPA-3051

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12831 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4795-SPA-3051** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente a:

(...) la existencia de un ejemplar canino criollo joven, color café, el cual se encuentra en la azotea de una casa habitación, el cual a pesar de contar con un pequeño techito de lámina el cual no resulta suficiente para guarecerse en caso de frío o lluvia [hechos que tienen lugar en calle Alcanfores, número 92, colonia San Clemente Sur, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en la azotea del domicilio localizado en calle Alcanfones, número 92, colonia San Clemente Sur, Alcaldía



Expediente: PAOT-2019-4795-SPA-3051

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2831 -2020

Álvaro Obregón, debido a que presuntamente lo mantienen en estado de abandono en la azotea del predio.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que se constató la presencia de un ejemplar canino criollo, con pelaje color café, de 10 años de edad, que responde al nombre de "Pulgas", que cuenta con los cuidados de bienestar siguientes:



- Condición corporal ideal de acuerdo a su talla.
- No presenta lesiones evidentes.
- Se le proporciona alimento suficiente de acuerdo a su talla, así como un recipiente con agua limpia y fresca a su libre disposición.
- Cuenta con lugar de alojamiento limpio y apropiado de acuerdo a su talla.
- Muestra un comportamiento sociable y responsable.
- Cuenta con el documento que acredita que se encuentra vacunado y desparasitado.

Es importante señalar que durante la diligencia se observó que el ejemplar se encontraba en la azotea del predio, atado a una cadena sujetada a su cuello con un collar de cuero, de aproximadamente 3.5 metros de longitud, misma que le permitía desplazarse. Al respecto, su responsable manifestó que el canino ha habitado desde hace 10 años al interior de su domicilio, y únicamente lo subieron a la azotea unos días por cuestiones personales.

En ese sentido, posterior a la visita de reconocimiento de hechos, la persona responsable del ejemplar canino se comunicó vía llamada telefónica con personal adscrito a esta Entidad, informando que el animal ya había sido reubicado al interior del domicilio; hecho constatado durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4795-SPA-3051

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2831 -2020

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar canino a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación en la que ese actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; toda vez que existe una imposibilidad legal para continuar con la misma, dado que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente en la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino al interior del domicilio ubicado en calle Alcanfores, número 92, colonia San Clemente Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de un perro criollo, con pelaje color café, de 10 años de edad, que responde al nombre de “pulgas”, que recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunado y desparasitado.
 - Durante la primer visita de reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar a pesar de contar con todos los cuidados que aseguran su bienestar, se encontraba en la azotea del inmueble; no obstante lo anterior, de manera voluntaria su responsable lo reubicó al interior de su domicilio, donde según lo manifestado por su dueño, ha habitado ahí desde hace 10 años aproximadamente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4795-SPA-3051

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
T 2831 -2020

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.G.G.H./S.A.S./B.G.M.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4